

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



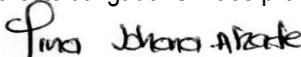
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. FRANCISCO JAVIER CASTRO VALENCIA
RAD. 76001410500620230024100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron devueltas vía correo electrónico el día de hoy, 14 de julio de 2023, por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en virtud de lo resuelto mediante providencia del 11 de julio de 2023, por la Sala de Decisión Mixta, M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez, quien resolvió asignar el conocimiento del asunto de la referencia a este Juzgado. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez, mediante providencia del 11 de julio de 2023, quien resolvió asignar el conocimiento del asunto de la referencia a este Juzgado, por lo que ante esa decisión del Tribunal, esta instancia judicial, asumirá el trámite de la demanda presentada, esto es, con su estudio para determinar si cumple o no con los requisitos legales para su admisión, encontrándose que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda verbal sumaria de mínima cuantía en contra del señor **FRANCISCO JAVIER CASTRO VALENCIA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS ni lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La abogada que presenta la demanda, no aporta el poder (Porque si bien en el título anexos se hace referencia a un poder general, el mismo no fue aportado) que la faculte para presentar demandas en nombre de COLPENSIONES, ni mucho menos para actuar ante esta jurisdicción ordinaria laboral, circunstancia que genera que no se le pueda reconocer personería para actuar y por ende no está legitimada para representar a la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.
2. No se designa en debida forma el Juez a quien se dirige la demanda, ni se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como demanda VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, tipo de proceso que no existe en la jurisdicción ordinaria laboral, la cual en el CPTSS contiene los tipos de demandas y sus instancias que se pueden formular en esta jurisdicción, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda a los de un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. El nombre del demandado "FRANCISCO CASTRO VALENCIA", no es concordante en todo el texto de la demanda ni con los documentos anexados, en donde también se menciona a "FRANCISCO JAVIER CASTRO VALENCIA", por lo cual, se debe aclarar el nombre del demandado en todo el texto de la demanda.
4. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la 4ª, no se precisa la norma que contiene los "...intereses corrientes a la tasa máxima permitida...", y ni mucho menos se indica el valor de los mismos y que se hubieren causado al momento de presentación de la demanda.
5. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados, porque en los de los numerales 12 y 13, se transcriben apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada judicial de la actora, al igual que pretensiones de la misma, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones subjetivas o pretensiones de la parte actora, por lo que los numerales citados de la demanda, solo deben contener hechos y omisiones, más no apreciaciones, conclusiones o pretensiones de la parte actora.
6. El artículo 26 del CPTSS, es claro en indicar que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, por ende, como en los hechos de la demanda se hace referencia a situaciones acaecidas en el proceso ejecutivo con radicado 76001310501120100041900 del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y que se tiene conocimiento que Colpensiones tiene en sus archivos los procesos escaneados que se han adelantado en su contra, se le solicita que anexe con la demanda, el archivo del expediente completo escaneado del proceso ejecutivo mencionado, si se tiene presente que solo aportó unas actuaciones del mismo, más no este de forma completa.

7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo indica la norma en mención en caso de que la demandante desconozca la dirección electrónica del mismo, por cuanto si bien en el título anexos se hace referencia a una constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado, la misma no fue aportada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda subsanada con sus anexos) al demandado para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez, mediante providencia del 11 de julio de 2023, quien resolvió asignar el conocimiento del asunto de la referencia a este Juzgado.

2°. INADMITIR la demanda que se presenta a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **FRANCISCO JAVIER CASTRO VALENCIA**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230024100

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de julio de 2023
En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ERIKA ALEJANDRA FRANCO GALÁN Vs. ENERGAS DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD: 7600140500620200034000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas por contumacia, Informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 14 de julio de 2023, la ejecutante, solicita el desarchivo de las diligencias, aportando liquidación del crédito y solicita el decreto de unas medidas ejecutivas. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que si bien mediante Auto Interlocutorio No. 2122 del 29 de noviembre de 2021, que se notificó por estado, se aplicó la figura de la contumacia y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias, también lo es que ese archivo no es definitivo sino provisional, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL1456-2022, indicó que “...como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo: Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”, y como quiera que, en este caso, la ejecutante está acreditando que realizó la gestión de aportar la liquidación del crédito y por ello solicita el desarchivo de las diligencias para que continúen su trámite, por lo cual se procederá de conformidad accediendo al desarchivo solicitado.

Ahora bien respecto de la petición de medidas cautelares elevada por la ejecutante, se encuentra que no es posible acceder a las mismas, por cuanto cualquier solicitud de medidas ejecutivas como de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, embargo y secuestro de establecimiento de comercio (Ante lo cual, también se debe indicar que no se aportó el correspondiente documento que acredite la existencia de ese bien y que el mismo sea de propiedad de la ejecutada), debe cumplir para su viabilidad con lo que señala el artículo 101 del CPTSS para esos efectos, esto es, la “...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...”, es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva y/o cautelar, debe contener la denuncia de bienes hecha bajo juramento, lo cual no cumple la solicitud de la parte ejecutante, y por ende no se accederá a la misma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. DESARCHIVAR las diligencias de la referencia para continuar el trámite de las mismas, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante a la ejecutada en los términos del artículo 446 del CGP en concordancia con su artículo 110.

2°. NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de julio de 2023
En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

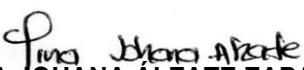
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILSON SEGURA TENORIO Vs. SOFÍA ZAPATA Y OTRA

RAD: 76001410571420140073000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas fue el 19 de octubre de 2022, donde se aprobaron las costas del proceso ejecutivo, sin que desde esa data hasta este momento las partes hubieren realizado alguna gestión. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1657 del 19 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el 20 de octubre de 2022, se aprobó la liquidación de costas, sin que, desde esa data hasta este momento, las partes, en especial, el ejecutante, hubieren realizado petición o gestión alguna para continuar el trámite de las diligencias, lo que ha impedido continuar su trámite, por lo que se les requerirá, en especial, a la ejecutante, para que realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no lo hicieren, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar “...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a las partes, en especial, al ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atiendan este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de julio de 2023

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



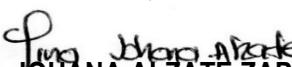
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MILTON RAFAEL MONTALVO POLANCO
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230005400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día de hoy, 14 de julio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002932289 del 8 de junio de 2023, por la suma de \$300.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002932289** del 8 de junio de 2023, por la suma de **\$300.000**, a favor de la abogada **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.047.382 y portador de la T.P. No. 209.711 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de julio de 2023
En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



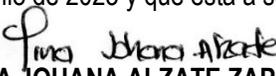
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DOLLY SERRANO MONROY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230006100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en memorial remitido vía email el día de hoy, 14 de julio de 2023, aporta copia de un acto administrativo expedido por la ejecutada, pero indica que no se ha dado cumplimiento a las condenas impuestas; asimismo, a la fecha, se encuentra pendiente que la parte ejecutante diligencie el oficio de embargo que está a su disposición desde el 27 de junio de 2023 y que está a su cargo ese trámite. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la ejecutante, aporta copia de un acto administrativo expedido por la ejecutada, pero indica que no se ha dado cumplimiento a las condenas impuestas, para el efecto se debe indicar que, con anterioridad, esta instancia judicial requirió a la Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones, para que aportará certificación donde se acreditara si la señora DOLLY SERRANO **MONROY** con C.C. No. 31.870.396, había recibido o cobrado o no, el pago de lo ordenado en la Resolución SUB 76553 del 18 de marzo de 2020, ante lo cual esa funcionaria lo que indicó fue que "...a la señora **SERRANO DE PELAEZ DOLLY**, quien se identifica con la C.C. **31870396**, le fue reconocido un PAGO UNICO por concepto de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**. Con ocasión del fallecimiento del señor PELAEZ HOME SERAFIN. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el periodo de **abril de 2020**. En ese periodo, se giraron los valores liquidados a favor de la señora Dolly, como se muestra a continuación...", es decir, NO manifestó que la aquí ejecutante DOLLY SERRANO **MONROY** con C.C. No. 31.870.396, hubiere cobrado ese valor, porque solo indicó que la prestación ingreso en nómina y se giraron los valores liquidados, sin mencionar que los mismos hubieren sido cobrados, y si ello es así, lo indicado en la Resolución SUB 154199 del 14 de junio de 2023, concerniente a que lo reconocido en la Resolución SUB 76553 del 18 de marzo de 2020 ya ha sido pagado, NO tiene un sustento valido, más aún cuando la parte ejecutante no ha aceptado que hubiere realizado ese pago, por lo cual, se requerirá nuevamente a la Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones, para que certifique en qué fecha y entidad financiera, la señora DOLLY SERRANO **MONROY** con C.C. No. 31.870.396, cobro lo ordenado en la Resolución SUB 76553 del 18 de marzo de 2020 (O si lo dispuesto en ese acto administrativo ya fue pagado materialmente a alguna persona), debiendo tener presente que se solicita es la certificación de la señora con esos apellidos más no con los de **SERRANO DE PELÁEZ**.

Asimismo, se encuentra pendiente que la parte ejecutante diligencie el oficio de embargo No. 738 que está a su disposición desde el 27 de junio de 2023 y que está a su cargo ese trámite conforme se indicó en el Auto Interlocutorio No. 135 del 1º de febrero de 2023, por lo cual se le requerirá, para que realice el trámite procesal de su cargo ya explicado y aporte la constancia de su diligenciamiento a este despacho. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. REQUERIR a la Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones, Doris Patarroyo Patarroyo o quien haga sus veces, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, aporte la correspondiente certificación que indique en qué fecha y entidad financiera, la señora DOLLY SERRANO **MONROY** con C.C. No. 31.870.396, cobro o recibió el dinero ordenado en la Resolución SUB 76553 del 18 de marzo de 2020 (O si lo dispuesto en ese acto administrativo ya fue pagado materialmente a alguna persona), debiendo tener presente que se solicita es la certificación de la señora con esos apellidos más no con los de **SERRANO DE PELÁEZ**, y en caso de que no se pronuncie ni aporte la certificación mencionada, se entenderá que ese pago no lo ha recibido a la fecha la señora DOLLY SERRANO **MONROY**. Líbrese el oficio respectivo.

2º. REQUERIR a la parte ejecutante, para que realice el trámite procesal de su cargo y que se explica en la parte motiva, debiendo aportar vía email, la constancia de su diligenciamiento a este despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO BORRERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de julio de 2023
En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria